



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

***LA CONTRAPRUEBA EN MATERIA  
DE PRESUNCIONES  
SIMPLEMENTE LEGALES O  
RELATIVAS***

Tesina de Seminario de Licenciatura  
Marzo, 2020.

Alumna: Camila Rodríguez San Martín

## ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. GENERALIDADES SOBRE PRESUNCIONES LEGALES
- III. DOCTRINA NACIONAL
- IV. NORMAS SOBRE PRESUNCIONES LEGALES EN CHILE
- V. CONCLUSIÓN

## RESUMEN

Este trabajo se ocupa de las presunciones legales simples o relativas dentro de nuestro ordenamiento jurídico chileno en cuanto a su concepción y valor probatorio, cuestión que no ha sido muy profundizada por la doctrina y jurisprudencia nacional a pesar de su gran relevancia. Sin embargo, este trabajo se focalizará principalmente en la contra prueba que procede para desvanecer una presunción establecida por ley, ya que bien señala el artículo 47 del Código Civil que se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley.

En razón a esto que surge la pregunta de cuales son las pruebas que caben para poder dervirtuar hecho establecido por medio de una presunción legal y más importante aun es determinar cual es su estándar probatorio, cual es el grade de probabilidad de certeza que debe tener la prueba entregada para derrotar una presunción legal. Estas son preguntas que buscaremos resolver dentro del marco de la doctrina, jurisprudencia y ordenamiento jurídico chileno.

Palabras clave: Presunciones legales, contrapueba, normas jurídicas y estándar probatorio.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo fundamental identificar el criterio nacional en el marco de la ley, doctrina y jurisprudencia referente la naturaleza probatoria de presunciones legales simples (*iuris tantum*, relativas o simplemente legales), enfocado principalmente en la contra prueba para poder desvanecer una presunción legal simple.

Todo esto con la finalidad de identificar las líneas argumentativas en cuanto a qué pruebas caben en contra del hecho presumido por ley, cuál es el estándar probatorio que deben cumplir dichas pruebas para poder derrotar una presunción legal, cuál es el grado de probabilidad de certeza que deben tener y si existe o no un estatuto para la contraprueba de presunciones legales.

Para poder obtener respuestas a estas interrogantes haremos un análisis de importantes autores chilenos y lo que han dicho respecto a esta materia, junto con identificar algunos casos específicos de presunciones legales simples contemplados en nuestro ordenamiento jurídico actual.

## II. GENERALIDADES DE LAS PRESUNCIONES LEGALES

En primer lugar, debemos señalar que la jurisprudencia y doctrina chilena considera a las presunciones legales y judiciales como medios de prueba, donde las presunciones serían elementos que permiten comprobar en juicio las alegaciones formuladas por las partes; así mismo podemos entenderlo de una interpretación literal del artículo 341 de Código de Procedimiento Civil que señala: *“Los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio son: Instrumentos; Testigos, Confesión de parte; Inspección personal del tribunal; informes de peritos; y presunciones.”*

Por otro lado, tenemos otro sector de la doctrina que entiende que las presunciones legales simples no admiten el calificativo de medio de prueba por carecer de contenido empírico, por lo que deben ser entendidas como normas jurídicas que imponen una determinada conclusión sobre alguna cuestión de hecho, que puede ser desvirtuada con evidencia en contrario

allegada al proceso. Si bien, esta es una discusión doctrinaria bastante interesante, de la cual no se ha hablado lo suficiente, nosotros nos concentraremos en aquella evidencia allegada al proceso, la cual puede ser utilizada para desvirtuar una presunción establecida por ley.

Es importante señalar que encontramos reguladas las presunciones simplemente legales en nuestro Código Civil en su artículo 47 inciso 1º y 2º el cual señala que: *“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos de antecedentes o circunstancias.”*

Es en esta norma donde encontramos la característica relevante de las presunciones legales simples, que es que se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, característica que incluso nuestra Corte Suprema ha señalado; en considerando octavo en su sentencia de fecha 26 de marzo 1966, Fallo del Mes, año VIII, N° 88, página 11, sentencia 3ª, como un principio fundamental que rige la presunción legal. Así mismo, señala en su considerando décimo señala que la naturaleza misma de las presunciones legales es que admite toda prueba en contrario, sin que la ley haya puesto límite alguno en esta materia; dejando abierta la pregunta de a qué se refiere cuando señala que admite toda prueba en contrario y cual será el estándar que debe cumplir para desvanecer una presunción establecida por ley.

### III. DOCTRINA NACIONAL

En este capítulo revisaremos lo que han dicho algunos principales autores nacionales respecto a la naturaleza jurídica de una presunción simplemente legal o relativa y cual es el objetivo de ellas. Además, principalmente si se han pronunciado sobre el valor probatorio de ellas y de su contraprueba, cuál vendría siendo el estándar de prueba o probabilidad de certeza que debe tener la mencionada contraprueba para derrotar una presunción simplemente legal o relativa.

## 1. Hernan Corral

Señala que doctrinalmente se ha dicho que la presunción es una operación intelectual por la cual a partir de un hecho conocido se llega a establecer, por las máximas de la experiencia y los juicios de probabilidad, la verdad de un hecho desconocido. Así mismo, destaca que la estructura de la presunción se compone de tres elementos el hecho base, el hecho presumido y la relación de inferencia lógica del segundo a partir del primero.

Las presunciones se basan en las máximas de la experiencia y en las probabilidades. Por eso, debe distinguirse la presunción de la ficción jurídica, en la cual el legislador, con conciencia de que de un determinado hecho no puede deducirse lógicamente otro desconocido, aun así lo establece como verdadero para un determinado efecto jurídico. A veces la ficción asume la apariencia de una presunción de derechos. Es lo que sucede, a nuestro juicio, con la norma de nuestro Código Civil que presume la mala fe posesoria en caso de error de derecho (Art. 706.4 CC). Parece claro que, en la mayor parte de los casos, el error jurídico será disculpable, ya que los ciudadanos no pueden ni deben (salvo que se dediquen a alguna profesión jurídica) conocer todas las leyes y normas integrantes del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, una podría decir que lo normal será que alguien que se cree dueño sin serlo por un error jurídico estará de buena fe. Sin embargo, el legislador, por razones de certeza jurídica (discutibles, en todo caso), ha prohibido la invocación del error de derecho “fingiendo” que quien ha incurrido en ese error ha poseído de mala fe.

Las presunciones legales pueden ser de dos clases, según la posibilidad para controvertirlas con una prueba contraria. Las llamadas presunciones simplemente legales o *iuris tantum* permiten que se rinda prueba en su contra. Así, por ejemplo, se presume legalmente que quien tiene la posesión de una cosa tiene también el derecho de propiedad sobre ella porque normalmente el dueño tiene también la posesión. Pero bien puede suceder que no sea así, de modo que el dueño que no es poseedor puede probar contra la presunción que favorece al poseedor no dueño que es él el legítimo propietario (art. 700.2 CC)

Además, el autor señala que el legislador no siempre utiliza términos idénticos, puede utilizar términos como “se entenderá que”, “se reputará”, “se considerará que”, etc. En el Código Civil no ayuda con una regla según la cual la regla general es la presunción simplemente legal, de

modo que, en caso de duda, habrá que preferir esta interpretación sobre la que postula que se trata de una presunción de derecho. “Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias” (art. 47.3 CC).

En cuanto a la naturaleza jurídica de las presunciones legales, Hernan Corral señala que mucho se ha discutido sobre la naturaleza de las presunciones y sobre si puede con rigor ser calificadas como pruebas o medios de prueba. Por una parte, se señala que no estaríamos frente a una prueba propiamente tal, sino más bien ante una forma de razonamiento jurídico empleado ora por el legislador, ora por el juez, Según otra posición, no tendrían carácter probatorio las presunciones legales, que sería más bien reglas de inversión de la carga de la prueba, pero que si podrían calificarse como pruebas las presunciones judiciales en cuanto constituyen al esclarecimiento de hecho que resultan útiles para decidir el asunto litigioso.

En esta misma línea la Corte Suprema ha dicho en la sentencia causa N°4595-2018 sala cuarta mixta 15-10-2019, específicamente en su considerando quinto, señalando:

“ Que, entonces, las disposiciones mencionadas establecen una presunción de derecho, por lo que se hace menester recordar que aquellas corresponden a una categoría específica de presunciones de carácter legal, denominadas *iuris et de iure*, que a diferencia de las simplemente legales, o de *iure tantum*, no configuran una mera regla de desplazamiento o inversión de la carga probatoria, sino que una ficción jurídica, que le atribuye a un determinado hecho –en la especie, la adquisición de una vivienda por la mujer casada en sociedad conyugal, en el contexto referido, una determinada consecuencia jurídica, esto es, que para dichos efectos se encuentra separada de bienes, siendo inadmisibles las pruebas en contrario.”

Para continuar con las palabras del autor: Quizas lo más sensato sería incluir a las presunciones dentro de los medios de prueba, aunque concediendo que estamos ante una forma probatoria que presenta singularidades respecto de los demás medios probatorios. Así, las presunciones legales podrán usarse en juicio para acreditar un hecho, pero su función es más amplia, ya que operan como reglas jurídicas que son aplicables incluso fuera del contexto judicial y son útiles para facilitar la acreditación de hecho en el tráfico jurídico.

Las presunciones no son pruebas que se presenten o que se ofrezca rendir en un juicio, sino que se invocarán por parte de los que se beneficien por ellas, y se ofrecerá y rendirá prueba sobre el hecho base o contra éste en el caso de las presunciones simplemente legales. (2018: p.828)

Valor probatorio. Nada dice el Código Civil ni tampoco el Código de Procedimiento Civil sobre el valor probatorio de las presunciones legales. Pero de su propia regulación parece manifiesto que operan en juicio como pruebas plenas.

Un matiz debe introducirse respecto de la posibilidad de presentar plenas pruebas en contra de la presunción legal, es decir, sobre su posible controvertibilidad. Digamos, en primer lugar, que todas las presunciones legales, tanto las simplemente legales como las de derecho, pueden ser controvertidas indirectamente, es decir, no probando la falsedad del hecho presumido, sino destruyendo la eficacia de éste demostrando la falsedad del hecho base sobre el cual se asienta la presunción. Así, por ejemplo, en la presunción de paternidad del marido se podrá acreditar que en realidad el supuesto padre no es el marido de la mujer, en la presunción de derecho de la época de la concepción, se podrá rendir prueba para demostrar que el nacimiento del niño se produjo en otra fecha.

En cambio, si se trata de controvertir directamente el mismo hecho presumido, habrá que distinguir si estamos frente a una presunción simplemente legal (*iuris tantum*) o de derecho (*iuris et de iure*). La presunción simplemente legal admite prueba en contrario: por ejemplo, el marido puede acreditar (por pruebas biológicas) que no es padre del niño que alumbró su mujer. Por eso se señala que las presunciones simplemente legales lo que hacen es invertir la carga de la prueba: la presunción de paternidad del marido hace recaer la prueba de que no es el padre en este último, cuando lo nombrado hubiera sido que fuera el niño (representado por su madre) el que tuviera la carga de probar que ese individuo es su padre. (Corral, 2018: pp. 825-830)

Como podemos ver, Hernan Corral no pone énfasis en determinar las preguntas en estudio, en cuanto a las pruebas que caben en contra de las presunciones legales y cual es el estándar probatoria que se espera de ellas para poder desvanecer una presunción legal. Sin embargo, si desarrolla la idea de que se deben presentar plenas pruebas en contra de la presunción

legal, es decir, sobre su posible controvertibilidad. Además, que todas las presunciones legales, tanto las simplemente legales como las de derecho, pueden ser controvertidas indirectamente, es decir, no probando la falsedad del hecho presumido, sino destruyendo la eficacia de éste demostrando la falsedad del hecho base sobre el cual se asienta la presunción.

## 2. Luis Claro Solar

Sostiene que la presunción legal es un medio de prueba, a partir de su definición y en razón del ordinario ocurrir de las cosas, que hace que el legislador presuma ciertos hechos no acreditados de modo directo, pero que normalmente deben entenderse acaecidos.

La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en cuyo provecho la establece la ley, es decir, éste no tendrá necesidad de acreditar el hecho que la ley da por establecido y cuya prueba tal vez es imposible, siempre que se acrediten los antecedentes o circunstancias, determinados por ley, que sirven de fundamento a la presunción.

## 3. Enrique Pascal

En primer lugar, el autor busca definir las presunciones a partir del artículo 47 del Código Civil, según el cual la presunción legal consiste en la deducción de un hecho que realiza el legislador, obteniéndolo de ciertos antecedentes o circunstancias que el mismo determina; y para completar la definición, se remite al inciso tercero que señala que se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que le infiere la ley. Además señala que las presunciones legales no puede aplicarse por analogía (1942: pp. 299-300)

Así mismo, recalca que por regla general, basta con que legislador afirme que un hecho se presume y no requiere expresar que la prueba contraria esta permitida. Como mismo señalabamos anterior mente el fallo nuestra Corte Suprema ha señalado; en considerando octavo en su sentencia de fecha 26 de marzo 1966, Fallo del Mes, año VIII, N° 88, página 11, sentencia 3ª en donde se enfatiza que este elemento es un principio fundamental de las presunciones legales.

El autor califica la prueba en contrario como un elemento de las presunciones legales, otorgándoles una importancia inegable y en virtud de lo señalado en el artículo 47 del Código Civil entiende que si la ley no rechaza de manera expresa la prueba en contrario, ella estará plenamente autorizada y permitida.

En cuanto a que destruye la prueba contraria, el autor señala que el incesi tercero se encarga de manifestarlo, por la prueba contraria se comprueba la inexistencia del hecho que el legislador había deducido. Esto es, se destruye la consecuencia del legislador. (1942: p.302)

Diferente es la destrucción de la presunción de la eliminación de la misma, por la eliminación no se ataca la consecuencia por vía indirecta, como vía directa se hace con la prueba contraria al hecho deducido

Inecesaria era la advertencia del legislador acerca de que “se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley”, porque, precisamente la destrucción de las presunciones no toca para nada a los supuestos mismos. Lo único se obtuvo -en la realidad objetiva- una consecuencia, un hecho diverso de aquel que el legislador había presumido o deducido.

Como el favorecido con la presunción, una vez demostradas los antecedentes goza de la consecuencia legal en su beneficio, quién desee destruir la presunción debe comprobar la inexistencia del hecho legal. Inexistencia que se demuestra siempre, por la comprobación de la existencia de otro hecho diverso del dado por el legislador. (1942: pp. 302-303)

En relación a los medios probatorios que pueden emplearse, el autor destaca que el legislador no ha distinguido acerca de los medios con los cuales se permitirá probar la inexistencia del hecho deducido por ley. En consecuencia, deben ponerse en juego todos los medios probatorios que la ley franquea, a virtud del conocido principio de que “donde la ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir”

Por tanto, podrán destruirse las presunciones legales simples con todos los medios que señala el artículo 1698 del Código Civil, adicionado por el artículo 330 del Código de

Procedimiento Civil, o sea: instrumentos, testigos, confesión, juramento, inspección personal del tribunal, informes de peritos y presunciones. Este último medio probatorio puede -desde el instante que en nuestro derecho no se han establecido diferencias- destruir una presunción legal. (1942: p. 303)

Ante esto, surge la duda acerca de si una presunción legal podría ser destruida por otra de la misma naturaleza. Acerca de este problema nos remitimos a lo expuesto en la parte teórica, con la salvedad de que una colisión entre presunciones legales la consideramos improbable, salvo en el caso de un mejor derecho que emanara de una presunción anterior.

En esta misma línea, el autor señala que de acuerdo al principio general del artículo 1698 del Código Civil, corresponde a cualquier interesado en destruirla.

Si el favorecido con una presunción de esta naturaleza debe únicamente cumplir con lo que hemos denominada “carga de la afirmación”, esto es, la comprobación de los antecedentes de la presunción, el perjudicado con la presunción debe probar que la consecuencia deducida por el legislador es inexacta en la especie.

Dentro del juicio corresponderá dicha destrucción a ese perjudicado, sea que proceda directamente a destruirla, sea, que allegue otras pruebas destinadas a producir en el ánimo del juez el convencimiento de la inexistencia del hecho legal. En este último caso, la destrucción de la presunción se efectúa mediante una presunción judicial.

La persona perjudicada con una presunción legal se halla generalmente señalada en el mismo precepto de la ley, puesto que el legislador siempre sienta sus conclusiones indicando a quienes perjudican o a quienes favorecen. Pero, aplicando el principio antes citado del artículo 1698, cualquiera que hallare un obstáculo en una presunción legal simple, está autorizando por la ley para probar la inexistencia del hecho que en la presunción se involucra. (1942: p.304)

El autor señala que las presunciones legales son disposiciones híbridas, pues por una parte reconocen derechos y obligaciones o estados personales de que fluyen derechos y

obligaciones, estableciendo al mismo tiempo la forma de hacer valer derechos judicialmente, indicando el medio de su comprobación. (1942: p.48)

#### 4. Andrés Bordalí Salamanca, Gonzalo Cortez Matcovich y Diego Palomo Vélez

Los mencionados autores en su libro *Proceso Civil; Juicio Ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela Cautelar*, señalan que las presunciones legales no son un medio de prueba, en el sentido que los medios de prueba se traducen en la actividad procesal – de las partes y el juez- a través de la cual se incorporan al proceso las fuentes de prueba (2014. P. 231)

Así mismo, señalan que las presunciones legales son aquellas donde el enlace entre el hecho base y el hecho presumido esté determinado y fijado en la ley (artículo 47 Código Civil). Estas presunciones dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que el hecho favorezca. De allí que se afirme que las presunciones suponen un cambio del objeto de la prueba: en vez de tener que recaer la prueba en el hecho presunto tendrá que recaer ésta en el hecho base o indicio.

Además, citando al autor Ramos. F, señalan que a diferencia de lo que ocurre con todos los verdaderos medios de prueba, las presunciones carecen de normas específicas de procedimiento, pues no las necesitan. (Bordalí, Cortéz y Palomo: 2014. p. 390)

Las presunciones simplemente legales pueden ser contrarrestadas, sea probando que el hecho presumido no es cierto, como que el enlace establecido entre el hecho base y el hecho presunto, en el caso concreto, no existe (artículo 47 inciso 2º Código Civil)

En relación a esto los principios de normalidad y causalidad pueden tener excepciones. Algunos autores destacan que se trata de un caso de inversión de la carga de la prueba, ya que el hecho presunto queda fijado como cierto a menos que la parte a quien perjudique pruebe que no existió: a esta parte se le atribuye una carga de la prueba de la negación, carga que en circunstancias normales no existe. (Bordalí, Cortéz y Palomo: 2014. p. 291)

En relación a la utilidad de las presunciones legales debemos señalar que partiendo de la fijación de un determinado hecho se puede, por deducción lógica, inferir la existencia de otro hecho hasta ese momento no acreditado, dado que habiéndose probado ese hecho es altamente probable (principios de normalidad y causalidad), basados en máximas de la experiencia comunes, que se de el otro hecho. Pueden existir casos en que no haya sido así, pero en ellos la parte a quien perjudique la presunción deberá probar que el hecho presunto no existió. (Bordalí, Cortéz y Palomo: 2014. p. 291)

Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de octubre 1930, en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 28, en el que ha señalado en razón de la destrucción del valor probatoria de las presunciones legales, donde estas contituyen plena prueba mientras no se desvanecen por quien está interesado en destruirlas.

En cuanto a la estructura, señalan que toda presunción requiere de tres elementos, a saber: a) el hecho conocido, fijado a través de los medios de prueba (hecho base o “indicio”); b) el hecho desconocido, que se logra establecer a efectos del proceso (hecho presunto); c) la operación que enlaza el hecho base y el hecho presunto (que algunos autores llaman enlace). (2014: p.391)

Si bien los autores citados no realizan un gran desarrollo de cuales son las pruebas que caben en contra de una presunción legal ni cual sería el grado de probabilidad que requieren esta para que el juez le de el grado de suficiencia y certeza para desvirtuar un hecho presumido por ley; si nos otorgan puntos relevantes en atención a las presunciones suponen un cambio del objeto de la prueba: en vez de tener que recaer la prueba en el hecho presunto tendrá que recaer ésta en el hecho base o indicio, siendo enfáticos en que las presunciones simplemente legales pueden ser contrarrestadas, sea probando que el hecho presumido no es cierto, como que el enlace establecido entre el hecho base y el hecho presunto, en el caso concreto, no existe.

En esta misma línea a argumenta la Corte Suprema en su sentencia de fecha 8 de mayo 1979. Fallo del Mes N° 246, sent. 1ª p. 89 (C. 7º-8º, 91) en razón de la inamovilidad del antecedente de la presunción legal, en donde para tener por establecida una presunción legal es necesario que el

hecho desconocido surja del propio antecedente o hecho básico señalado por la ley, en los cuales argumento de la siguiente manera:

Considerando 7: Que conforme al art. 47 del Código Civil, “Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal” Ahora bien, la presunción como medio de prueba que es, por definición sirve para establecer hechos, como aparece referido en el art. 47 al disponer que “Se dice presumirse el hecho..., etc” más, para que surja el hecho en las presunciones legales, es menester que existan supuestos jurídicos o hechos básicos determinados por la propia ley; en este caso los libros de los contribuyentes y el inventario de Impuestos Internos, y la diferencia mayor o menor, que resulte de comparación de ellos, establece el hecho de la venta en el primer caso y el hecho de la adquisición ilícita en el segundo. Y como se establecieron estos hechos mediante este proceso deductivo, se les aplica lo dispuesto en los art. 47 ó 48, según sea procedente.

Considerando 8: Que en este caso, el Servicio de Impuestos Internos, contrariando la ley ha variado uno de los supuestos jurídicos o principios básicos, en que debe descansar la presunción, pues ha reemplazado el examen de los libros por la declaración del contribuyente, y esta variación viene a hacer inoperante el hecho que deduce el Servicio, en orden a la venta de vinos. Como el hecho deducido por Impuestos Internos, es diverso del hecho porque emana de supuestos distintos que la ley deduce, no han podido ser vulneradas las disposiciones legales que comprenden en el primer grupo de las infringidas.

Considerando 9: Que no esta de más hacerse cargo del argumento del recurrente en orden que la declaración del contribuyente “obviamente debe conformarse en todo con la real existencia de vinos que tenga en sus bodegas, a la cual necesariamente deben conformarse también los libros de contabilidad y control ... etc”, o sea, para el recurrente es claro, es obvio, es imprescindible, forzoso, indispensable, etc., que así haya procedido, pero se trata de meras afirmaciones no solo improbadas, ni discutidas por el contribuyente.

#### IV. NORMAS SOBRE PRESUNCIONES LEGALES EN CHILE

##### 1. Artículo 700 inciso 2° del Código Civil, relativo a la posesión

“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

En primer lugar, debemos destacar que en este precepto no encontramos la palabra “presumir” para establecer esta presunción. Sin embargo, la doctrina esta de acuerdo en que el legislador ocupa sinónimos sin que esto la modifique o altere sustancialmente; así mismo lo señaló nuestra Corte Suprema en la sentencia de fecha 9 de enero 1923, en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 22, detallando expresamente que las expresiones “se reputa”, “se entenderá”, “se considerarán” y otras semejantes que ocupan las leyes, declaran las voluntad del legislador.

En relación a este ejemplo de presunción legal simple, el autor Enrique Pascal señala que nunca va a existir un sinónimo que contenga por sí mismo los elementos que encierra el término “presumir”, puesto que este último ha sido definido por el propio legislador, y, en consecuencia, contiene ya un significado particular e indispensable para él.

Los sinónimos, en cambio, no han sido definidos y carecen de una explicación jurídica incontrovertible de su alcance legal. Por eso, cuando el legislador emplea el verbo “reputar” o el verbo “entender” y es su intención crear una o más presunciones debe añadir siempre alguna frase que contenga el concepto de “a menos de prueba en contraria”.(1942: p.302)

Así, en nuestro ejemplo del artículo 700 encontramos la expresión “mientras otra persona no justifica serlo”

## 2. Artículo 1570 del Código Civil, relativo al pago

“En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.”

En relación con este ejemplo, encontramos un interesante fallo de la Corte Suprema de fecha 8 de julio de 2019 en la sala cuarta, causa N° 39410-2017, en el cual señala en su inciso tercero:

Tercero: Que para resolver el conflicto jurídico planteado, cabe recordar que el artículo 1570 del Código Civil dispone: “En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y deudor”.

Dicha disposición, contempla una presunción legal relativa a los pagos periódicos, en cuya virtud la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos, hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre y cuando hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y deudor. Como se sabe, de acuerdo al artículo 47 del mismo cuerpo normativo, toda presunción supone llegar a tener por establecido un hecho desconocido en base a ciertos antecedentes o circunstancias que resultan conocidas. En el caso particular, la presunción en comento, se basa en razones de lógica, pues no puede comprenderse que el acreedor acepte o reciba pagos en el presente, sin reclamar por otros anteriores adeudados. Asimismo, la regla tiene un sentido de orden práctico, dado que evita que el deudor tenga que conservar los recibos de pago por largo tiempo, hasta completar el plazo de prescripción.

Cuarto: Que al contener el artículo 1570 del Código Civil una presunción simplemente legal, esto es, que admite prueba en contrario, correspondía entonces a la parte demandante el incorporar datos probatorios que resultaran suficientes para desvirtuarla, de tal manera que, al haber razonado los sentenciadores que correspondía a la sociedad demandada el acreditar la

extinción de la obligación cuyo incumplimiento motivó la acción principal interpuesta, esto es, que pagó las rentas correspondientes a tres meses anteriores (julio a septiembre de 2014) a aquellos períodos efectivamente solucionados (octubre de 2014 a enero de 2017), incurrieron en error de derecho, al no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1570 citado, invirtiendo la carga de la prueba, vulnerando asimismo lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

3. Artículo 184 del Código Civil, en razón a la presunción de paternidad.

“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad.

La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.

Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.

La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.”

Hernán Corral señala esta presunción como ejemplo y dice que si tenemos el hecho base que es conocido es que una mujer casada ha dado a luz a un niño, el hecho presumido es que el padre del niño nacido es el marido de dicha mujer, la relación lógica de inferencia proviene de que lo normal es que en el matrimonio se respete la exclusividad sexual, de modo que la mujer habrá concebido al hijo gracias a su cohabitación con el marido. (2018: p. 825)

Además, señala que la presunción de paternidad del matido tiene mayor importancia fuera de juicio que en el pleito de reclamacion o impugnacion de paternidad. De partida, ella permite que el oficial del Registro Civil inscriba al niño como hijo del marido sin requerir ninguna otra diligencia o antecedente. (2018: p.828)

Un matiz debe introducirse respecto de la posibilidad de presentar plenas pruebas en contra de la presuncion legal, es decir, sobre su posible controvertibilidad.

Digamos, en primer lugar, que todas las presunciones legales, tanto las simplemente legales como las de derecho, pueden ser controvertidas indirectamente, es decir, no probando la falsedad del hecho presumido, sino destruyendo la eficacia de éste demostrando la falsedad del hecho base sobre el cual se asienta la presunción. Así, por ejemplo, en la presunción de paternidad del marido se podrá acreditar que en realidad el supuesto padre no es el marido de la mujer, en la presunción de derecho de la época de la concepción, se podrá rendir prueba para demostrar que el nacimiento del niño se produjo en otra fecha. (2018: p. 829)

4. Artículos 306, 307 y 308 del Código Civil: en relación a la prueba del estado civil por medio de documentos publicos, los cuales dan por establecida su autenticidad y veracidad admitiendo prueba en contrario.

Art. 306. Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Art. 307. Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

5. Artículo 707 Código Civil: presunción de buena fe.

“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse.”

6. Artículo 1595 del Código Civil: referente a la imputación del pago.

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

7. Artículo 80 del Código Civil

“Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse”

Enrique Pascal señala en relación con este ejemplo de presunción legal que en rigor este artículo no establece directamente la presunción de muerte, ya que este forma parte del párrafo Tercero del Título II, párrafo que contiene catorce artículos dedicados a tan importante materia y los cuales están entre sí ligados de tal manera que forman un solo todo. Sin embargo, puesto que el artículo 80 sienta el principio general, puede decirse que él es el que establece dicha presunción en términos amplios.

8. Artículo 853 del Código Civil

“Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero sólo en la parte en que fuere común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.”

## V. CONCLUSIÓN

A raíz de lo analizado en el presente trabajo de investigación es que podemos señalar que el desarrollo de la contraprueba en cuanto a las presunciones legales simples o relativas es muy escaso y poco profundizado, tanto la doctrina como la jurisprudencia evade dar un estándar probatorio o grado de certeza que deben tener las pruebas para poder desvanecer una presunción establecida por ley, apegándose a lo que ha señalado el legislador en el artículo 47, mateniendo que se permitira probar, y de esta manera, se permitira probar por todo medio de prueba.

Lo importante que podemos rescatar es que tenemos distintas formas de poder atacar la un hecho presumido y establecido por ley; uno es de manera indirecta, atacando el hecho base de la presunción; y por otro lado, podemos demostrar la falsedad del hecho presumido por la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corral Talciani, Hernán (2018): *Curso de Derecho Civil: Parte General*, primera edición, Legal Publishing Chile/ Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- Bordalí Salamanca, Andrés; Cortez Matcovich, Gonzalo y Palomo Vélez, Diego (2014): *Proceso civil: El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*, segunda edición, Legal Publishing Chile/ Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- Pascal, Enrique (1942): *Memoria de prueba para optar al grado de licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile: de las presunciones*.
- Silva Cancino, Mauricio (1995): *Las presunciones judiciales y legales*, segunda edición, Editorial Juridica CONOSUR LTDA. Santiago, Chile.

## JURISPRUDENCIA

- Sentencia Corte Suprema(1966) de fecha 26 de marzo 1966, Fallo del Mes, año VIII, N° 88, página 11.
- Sentencia Corte Suprema (2018) Causa N°4595-2018 sala cuarta mixta 15-10-2019.
- Sentencia Corte Suprema (2019) Causa N° 39410-2017 de fecha 8 de julio de 2019 en la sala cuarta.
- Sentencia Corte Suprema (1979) Asuntos tributarios, de fecha 8 de mayo 1979. Fallo del Mes N° 246, sent. 1ª p. 89.